



INFORME SECRETARIAL. - Salento, 10 de octubre de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra JOHN FABIO MEJIA GARCIA. Doy cuenta al señor Juez. Provea.

NATALIA VANESA GIRARDO HOYOS
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
PROCESO EJECUTIVO NRO 2020-00075**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra JOHN FABIO MEJIA GARCIA

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una letra de cambio por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTCE (**\$18.600.000**) a cargo de los señores JOHN FABIO MEJIA GARCIA a favor de YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, quien obra como endosatario en propiedad del señor CARLOS ANDRES ALZATE ACEVEDO, documento suscrito el 10 de enero de 2017 con vencimiento el 21 de diciembre de 2017.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

El señor JOHN FABIO MEJIA GARCIA, el día 10 de enero de 2017 se constituyó en deudor del señor CARLOS ANDRES ALZATE ACEVEDO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTCE (**\$18.600.000**) para

garantizar su pago aceptaron y firmaron una letra de cambio para ser pagada el 21 de diciembre de 2017 en esta localidad, sin haberse pactado intereses.

El plazo se encuentra vencido y el ejecutado no han cancelado el capital ni han realizado abono alguno. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 11 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$18.600.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de diciembre de 2017 a la tasa certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, disponiendo el emplazamiento de los demandados.

Este Despacho mediante auto proferido el 24 de febrero de 2021, ordenó el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de prestación de servicios y contratos sin límite de porcentaje para dividendos, cánones de arriendo, de dineros debidos y pendientes de pagar, por parte del ejecutado, situación reiterada mediante auto datado el 4 de marzo de 2021,

Igualmente, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido el 15 de marzo de 2021 se autorizó al demandante para que notificara a través de correo electrónico al demandado del auto de mandamiento de pago, en donde el mismo, guardó silencio.

Asimismo, mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso 050014003024-2018-00223, del que conoce el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en una letra de cambio con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado a quien endosó en propiedad el título valor.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así

como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones tendientes a desconocer la obligación frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000.00)** como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra JOHN FABIO MEJIA GARCIA, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para la satisfacción de la deuda.

TERCERO. En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000.00)**, atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

